

Art. 2. ° La dotacion de los ensayadores será de un tres por ciento de lo que produzca el impuctos á las platas.

Art. 3. ° El pago de esta asignacion y los gastos de establecimiento se hará por los respectivos administradores de distrito del doce y medio por ciento que les está señalado sobre todo lo que recauden.

Art. 4. ° El gobierno nombrará á los ensayadores, de entre los que se presenten á optar estos destinos con título que acredite haber sido ecsaminados.

Art. 5. ° Esos empleados no gozarán propiedad de sus destinos; son por consiguiente amovibles y no se les hará descuento alguno por montepios, de cuyo beneficio no pueden disfrutar conforme á las leyes del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 7 de Diciembre de 1847. *Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.

NUM. 5.

Dando instrucciones á los diputados del Estado, comisionados para la junta de coalicion.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador &c.

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley número 63 (*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretor lo siguiente:

Art. 1. ° Se aprueban las instrucciones dadas por la Honorable Legislatura de Guanajuato, á los comisionados por este Estado á la Junta de Coalicion, y en consecuencia las adoptarán por sí y se arreglarán á ellas los comisionados por este Estado.

Art. 2. ° Las instrucciones á que se refiere el artículo anterior, son del tenor siguiente:

I. Para conseguir el grandioso objeto de sostener las instituciones federales y lograr en favor de la Coalicion el voto nacional, deberán concurrir á formar ésta los Estados todos de la confederacion mexicana, ó cuando menos la mitad y uno mas, sin que para formar este número hayan de computarse los Estados ocupados por el enemigo, pues bastará para el caso la mayoría de los que no tuvieren impedimento alguno para concurrir.

II. En el Estado constitucional la Junta de Coalicion no podrá

(*) En esta coleccion es el número 64.

ejercer atribuciones que importen un verdadero poder público, y será considerada como un cuerpo en donde se inician providencias para llenar el importante fin de consolidar las instituciones y atender á la salvacion de la independenciam y libertad del pais. En consecuencia, para conseguir estos objetos y el de afianzar la liga, prévia la instruccion de los repetidos Estados, dictará la misma Junta las determinaciones que juzgue oportunas, quedando estos solemnemente comprometidos á obsequiar y sostener la resolucio que se tomare, que deberá estar fundada en la justa proporcio con que los mismos han de contribuir á la conservacion del pacto y demas intereses que quedan referidos.

III. Para el nombramiento de comisionados á la junta de coalicion no se tomará por base el censo de la poblacion, sino que indistintamente los Estado coligados elegirán dos propietarios y dos suplentes, sin que puedan aumentarse en el caso del artículo anterior, y sí en el que se hablará despues.

IV. Cuando un general trastorno, las circunstancias de la guerra ó cualquiera otra, hiciere desaparecer los Supremos Poderes Federales, y principalmente el legislativo y ejecutivo, la junta de coalicion será reconocida como centro de union, ejerciendo muy provisionalmente las facultades y atribuciones del Congreso general, y llevando preferentement su atencion á proporcionar recursos para hacer la guerra al enemigo; mas la declaracion que diese dicha junta de estar erigida en cuerpo legislativo será obligacion hasta la ratificacion de los Estados, que se pedirá por extraordinario violento en obvio de mayores trastornos y de la total disolucion.

V. Siempre que la junta estuviere declarada como poder legislativo federal, los Estados podrán aumentar el número de representantes hasta formar el número de cuatro propietarios y tres suplentes, haciendo el nombramiento las respectivas Legislaturas, en virtud de la urgencia y críticas circunstancias de la nacion.

VI. Para atender á los casos que refieren los artículos 2.º y 4.º, la junta fijará desde ahora reglas para su mas ecsacto cumplimiento, cuidando en el primero de considerar las circunstancias locales de cada uno de los Estados y demas obligaciones que tienen que llenar, siempre que se soliciten recursos de hombres y numerario, y en el segundo de ejercer ejecutiva y religiosamente las facultades del Congreso general, con escepcion de la de firmar la paz y admitir la intervencion estrangera en la guerra actual, que quedarán sometidas á la deliberacion de la representacion nacional, que se elegirá en los términos prevenidos por la carta federal y acta de reformas, dentro de un breve y pronto término que señalará la misma junta.

VII. La eleccion del ejecutivo nacional se hará tambien bajo las mismas reglas, y solo en el caso de imposibilidad de cumplir con lo que se ordena respectivamente en los artículos 96, 97, 98 y 99 de la carta federal, la junta elegirá un presidente provisional, tan luego como reciba la declaracion de los Estados coligados de estar disuelto el pacto por falta legítima de los Poderes de la Union, y ser llegado el caso de considerarse aquella como centro provisional. La duracion del presidente electo será hasta la reunion del Congreso general en los términos que establece el anterior artículo.

VIII. La constitucion federal y acta de reformas son del todo obligatorias para la junta de coalicion ya obre dentro de los límites que establece el art. 2.º, ó ya ejerza funciones legislativas; y sus determinaciones en el último caso serán obedecidas por los Estados, quienes solo podrán usar de los recursos que aquella concede si juzgare que le son gravosas en alguna manera.

IX. Las bases que dieren los comisionados para formar la coalicion deberán estar de conformidad con estas instrucciones y ser aprobadas por formal decreto de las Legislaturas de los Estados, quedando en consecuencia establecida aquella.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 9 de Diciembre de 1847.
—Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Ignacio Ramirez, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 6.

Ordenando el modo de cobrar la suscripcion del Porvenir.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional &c.

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley número 63 (†) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la junta legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las suscripciones al Porvenir y á la reimpresion de decretos de que hablan las leyes de 29 de Enero y de 1.º de Octubre del corriente año, se cobrarán por los recaudadores de distrito y sus subalternos, establecidos por la ley de 16 del mismo Octubre.

Art. 2.º Llevarán cuenta por separado de este ramo, y será de su obligacion cobrar no solo las suscripciones que se vencieren desde el 1.º del prócsimo Enero, sino las que hubiere insolutas á esa fecha.

Art. 3.º Se les asigna por toda indemnizacion el seis por ciento

(†) *En esta coleccion es el número 64.*